



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00010 00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN MARTIN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el actor, consistente a la suspensión del Acuerdo No. 001 de 2020 emitida por el Concejo Municipal de San Martín, al considerar que el mismo va en contra vía de los preceptos constitucionales y de los principios de la contratación estatal.

De la solicitud en comento se corrió traslado a la parte demandada en auto del 07 de abril de 2021, por el término de cinco días, proveído que fue notificado el 27 de abril de 2020, emitiéndose pronunciamiento por parte de la demandada, frente a dicha solicitud el día 04 de mayo del mismo año, es decir, que fue en tiempo.

Así las cosas, el Despacho para resolver el presente asunto procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Debe decretarse la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 001 de 2020 del 17 de enero de 2020, mediante el cual se conceden facultades al Alcalde del municipio de San Martín - Meta, para celebrar convenios y /o contratos, por infracción de las normas en que debía fundarse, pese a que en el momento dicho acto administrativo no se encuentra vigente?

Sobre el asunto, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, establece los casos en los que se concreta la pérdida de ejecutoria del acto administrativo:

“Artículo 91: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando Pierdan Vigencia”

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre ha precisado sobre el tema que el decaimiento del acto administrativo, implica que este deja de ser obligatorio al



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

perder la vigencia o al desaparecer sus fundamentos de derecho y de producir efectos jurídicos, precisando que ello no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto, este debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida cuenta de que el decaimiento solo opera hacia el futuro¹

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Acuerdo Municipal No. 001 de 2020, en el numeral cuarto, estableció que las facultades concedidas al alcalde solo se extenderían hasta el 15 de junio de 2020, no hay mérito para que esta operadora judicial, en esta etapa procesal, acceda a la solicitud de suspensión del acto administrativo en comento, dada la pérdida de los efectos jurídicos en el tiempo; razón por la cual el Despacho, procede a negar a la solicitud de la medida cautelar.

Por lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO UNICO. Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, -

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera. Subsección B, Rad. (37785) del 29 de agosto de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

ea2f889ecbbdc14b3b51d1025283d96ef38f65f96f565931dc104a3b6a2507a7

Documento generado en 02/12/2021 08:31:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>